

Sistema de Lisboa para el Registro Internacional de las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas

Modificación del Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (en vigor el 26 de febrero de 2020)

1. En su trigésima octava sesión (24.^a ordinaria), celebrada en Ginebra del 4 al 8 de octubre de 2021, la Asamblea de la Unión de Lisboa adoptó las modificaciones del Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (en lo sucesivo, “el Reglamento Común”) en lo que respecta a la inclusión de una nueva Regla *2bis* (véase el párrafo 22 del documento LI/A/38/3/Prov., disponible en la dirección siguiente: https://www.wipo.int/edocs/mdocs/govbody/es/li_a_38/li_a_38_3_prov.pdf).
2. La Regla *2bis* se introdujo para excusar retrasos en el cumplimiento de un plazo para efectuar un trámite ante la OMPI debido a un acontecimiento de fuerza mayor, por ejemplo, la pandemia de COVID-19. La disposición modificada se reproduce en la página 2 del presente Aviso.
3. La modificación del Reglamento Común adoptada por la Asamblea de la Unión de Lisboa entrará en vigor a partir del 8 de diciembre de 2021 (véase el párrafo 14 del documento LI/WG/DEV-SYS/3/4, disponible en la dirección siguiente: https://www.wipo.int/meetings/en/doc_details.jsp?doc_id=522136).
4. La información retrospectiva detallada sobre la modificación mencionada más arriba puede consultarse en el documento LI/A/38/2, disponible en la dirección siguiente: https://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=544231.

3 de diciembre de 2021

**Reglamento Común
del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su
Registro Internacional y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las
Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas**

(en vigor a partir del [\[8 de diciembre de 2021\]](#))

[...]

**CAPÍTULO I
Disposiciones preliminares y generales**

[...]

Regla 2bis

Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos

1) [Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos por motivos de fuerza mayor] El incumplimiento por parte de una Administración competente o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, de los beneficiarios o de una persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de esa Acta, respecto de un plazo establecido en el Reglamento para efectuar un trámite ante la Oficina Internacional, se excusará si la Administración competente o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de esa Acta, demuestran, de manera satisfactoria para la Oficina Internacional, que el incumplimiento fue debido a una situación de guerra, revolución, agitación social, huelga, desastre natural, irregularidades en los servicios postal, de distribución o de comunicación electrónica debidas a circunstancias ajenas al control de una Administración competente o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, de los beneficiarios o de una persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de esa Acta, u otro motivo de fuerza mayor.

2) [Limitación de la justificación] El incumplimiento de un plazo solo se excusará en virtud de la presente Regla si las pruebas mencionadas en el párrafo 1) son recibidas por la Oficina Internacional, y el trámite pertinente se efectúa ante ella, lo antes posible y, a más tardar, seis meses después del vencimiento del plazo en cuestión.

[...]

[Fin del Anexo y del documento]